

EXPEDIENTE: RR.SIP.1951/2012	XXX	FECHA 30/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: SECRETARÍA DE FINANZAS			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se CONFIRMA la determinación del Ente Obligado consistente en tener por presentada la solicitud de información.			



info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

XXX

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1951/2012

En México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1951/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por XXX en contra de la actuación de la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0106000157112, el particular requirió en **medio electrónico gratuito** lo siguiente:

“ ...

Del Doc Adjunto / Que es lo que tiene que esconder la secretaria de finanzas del doc adjunto, POR lo tanto se solicitan todos los documentos que reservan, incluidas las actas del comité de compras, las autorizaciones para realizar estos contratos, nombre y cargo de todos los funcionarios que participaron en estos contratos, montos ejercidos y clic pagadas, facturas recibidas y copia de todos los documentos que soporten los trabajos realizados /De lo contrario para reabrir la investigación del pasado / pueden omitir el numero de cuenta bancario y lo que la ley de Transparencia establece / Y porque No cumplen con al resolución del INFODF para promover un amparo y veremos si no entregan los documentos.

Datos para facilitar su localización

copia del Curriculum, nombramiento , actividades que realiza Marcos M Herrería Alamina, Denunciado en 2001 por su parentesco con Octavio Romero Oropeza ex oficial mayor corrupto del GDF, por presentar documentos para su ingreso al GDF falsos así como Nepotismo extremo de los siguientes y ex secretario particular del Mismo oficial mayor

/ EN LA OFICIALÍA MAYOR / NEPOTISMO Y CORRUPCION

*Octavio ROMERO OROPEZA O
Oficial Mayor del G.D.F.*



*Elvira MARTÍNEZ LÓPEZ
Jefe de Unidad Departamental de Control DOCUMENTAL
En la Dirección General de Administración*

*Claudia MART/NEZ LÓPEZ
Líder Coordinador de Proyectos B
En la Dirección General de Administración*

*Hiram Jácome ROJAS
Enlace B En la Dirección General de Administración*

*Noemí VILLALOBOS CORTES
Directora de Administración Inmobiliaria
De la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario*

*Diana Hernández VILLALOBOS
Líder Coordinadora de Proyectos B
En la Dirección General de Administración*

*Victorio MONTALVO ROJAS
Director General de Política Laboral y Servicio Publico de Carrera*

*Silvia Aurora MONTALVO González
Jefe de Unidad Departamental de Supervisión Programática
De la Dirección General de Política Laboral y Servicio Publico de Carrera*

*ANTONIO FRAUSTO HINOJOSA
Líder Coordinador de Proyectos de la Oficialía Mayor
Armando OROPEZA Flores
Nuevo Ingreso*

*Alfonso ROMERO Alarcón
Enlace B
Dirección General de Administración*

*Odeth Rosario Sosa ROMERO
Sub. Directora de Enlace Administrativo
En la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales*

*Diana Luisa CORTES FLORES
Sub. Directora de Enlace Administrativo
En la Dirección General de Administración*



*Patricia CORTES FLORES
Sub. Directora de Adquisiciones
En la Dirección General de Personal*

*Tomas Hernández WADE
Director de Recursos Financieros
En la Dirección General de Administración*

*Laura Beatriz PÉREZ WADE
Enlace B en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario*

*Gastón PÉREZ Menéndez
Director General de Servicios Generales
En la Dirección General de Administración*

*Gabriel PÉREZ Leyva
Enlace B en la Dirección de Política Laboral*

*Yolanda ROMERO Rodríguez
Directora General de Recursos Humanos*

*Carlos Narváez Pereyro
Director Ejecutivo de control operativo
En la Dirección General de Central de Abasto*

*Gabriel García Hernández
Director de Recursos Materiales*

*Fernando Castañeda Pallares
Jefe de la Unidad Departamental de Nominas y Movimientos de Personal*

*Marcos Manuel Herrería ALAMINA
Secretario Particular del Oficial Mayor*

*Violeta ABREU González
Secretaria Particular de la Secretaria de Desarrollo Social*

*Jogin Elizabeth ABREU Vera
Asesor * D * en Oficialía Mayor*

*Isabel ALAMINA ARGAIZ
Líder Coordinador de Proyectos*



En la Dirección General de Administración

*María Isaura Moreno ALAMILLA
Sub. Directora de Proyectos Jurídicos*

*Catalino ALAMILLA ARGAIZ
Sub. Director de Información y Documentación Administrativa
En la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales
NORMA GABRIELA ARGAIZ ZURITA
Asesora * E * DE LA CONTRALORA GENERAL DEL D.F.*

*Aura CANCINO LÓPEZ
Director de Patrimonio Inmobiliario*

*Adriana CANCINO LÓPEZ
Coordinadora de Proyectos B
Ana María PADIERNA LUNA
Sub. Directora de Operaciones y Control de Centros de Desarrollo Infantil
Pariente de la Delegada en Cuauhtémoc Dolores PADIERNA LUNA*

*Benjamín Martínez PRIEGO
En Oficialía Mayor*

*Ricardo Jorge Calderón PRIEGO
En Oficialía Mayor*

*María Teresa Magaña PRIEGO
Líder Coordinador de Proyectos
En la Sub. Dirección de Enlace de la Procuraduría Fiscal*

*MAS LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.
..." (sic)*

A dicha solicitud, el particular adjuntó copia simple del Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del veintinueve de agosto de dos mil doce.



II. A través del sistema electrónico “INFOMEX”, el siete de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado previno al particular a efecto de que aclarara su solicitud de información en los siguientes términos:

“ ...

Se le previene a efecto de que en términos del concepto de información pública especifique, aclare y/o describa:

- *A qué documento o a que información desea tener acceso cuando se pregunta ‘...que es lo que tiene que esconder la Secretaría de Finanzas del DOC adjunto...’*
- *Respecto del documento que se adjunta y visto el señalamiento de ‘...se solicitan todos los documentos que se reservan’, de conformidad con la propia acta de Comité de Transparencia a la que se refiere como DOC adjunto, no es posible entregarlos por los motivos y fundamentos expuestos en la referida acta (mismas que obedecen a instrucciones dictadas en resoluciones del INFODF), al respecto si lo que requiere son las versiones públicas de los documentos que se reservan favor de precisarlo.*
- *Por lo que hace a ‘...del Doc adjunto’/ ‘...incluidas las actas del comité de compras, las autorizaciones para realizar esos contratos, nombre y cargo de todos los funcionarios que participaron en estos contratos, montos ejercidos y CLC pagadas, facturas recibidas y copia de todos los documentos que soporten los trabajos realizados, de dicho Doc adjunto no se desprende la información a que hace referencia, por lo que se solicita que especifique de que contratos está hablando, ya que en el ‘...del Doc adjunto’ no se incluyen actas, nombres, cargos, facturas, etc.*
- *A qué documento o a que información desea tener acceso cuando señala ‘...de lo contrario para reabrir la investigación del pasado...’*
- *A qué documento o a que información desea tener acceso cuando señala ‘...pueden omitir el número de cuenta bancario y lo que la Ley de Transparencia establece...’, es decir de qué documento está hablando.*
- *A qué documento o a que información desea tener acceso cuando señala ‘...y por qué No cumplen con la resolución del INFODF para promover un amparo y veremos si no entregan los documentos...’, precisar a qué resolución se refiere, ya que no se tiene registro de un incumplimiento a resolución por parte de INFODF en esta Secretaría de Finanzas.*
- *Cuando se refiere a ‘...copia del curriculum, nombramiento, actividades que realiza Marcos M Herrería Alamina, denunciado en 2001...’ favor de precisar si los documentos que requiere son de ese año (2001) o cuales, y precisar a qué documento o documentos desea acceder cuando pregunta por actividades, o desea conocer sus atribuciones.*



- *Por lo que hace a ‘...POR SU PARENTESCO CON OCTAVIOR OMERO OROPEZA EX OFICIAL MAYOR CORRUPTO DEL GDF, POR PRESENTAR DOCUMENTOS PARA SU INGRESO AL GDF FALSOS ASÍ COMO NEPOTISMO EXTREMO DE LOS SIGUIENTES Y EX SECRETARIO PARTICULAR DEL MISMO OFICIAL MAYOR*

/ EN LA OFICIALÍA MAYOR / NEPOTISMO Y CORRUPCION

...

Que es lo que requiere con precisión de este Último punto

...” (sic)

III. El nueve de noviembre de dos mil doce, el particular desahogó la prevención que le fue formulada por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

Lo solicitado es claro y está basada en la resolución y el documento que se adjuntó que son documentos que no son materia de reserva y se reitera la entrega de todos los solicitados.”

IV. El nueve de noviembre de dos mil doce, mediante el sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado determinó que el particular no había desahogado en sus términos la prevención que le fue formulada, motivo por el que hizo efectivo el apercibimiento señalado en la misma y en consecuencia, generó el “Acuse de no presentación de la solicitud”, con fundamento en el artículo 51, quinto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V de los *Lineamientos que deberán observar los Entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX* (sic).

V. El dieciséis de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la actuación del Ente Obligado, argumentando esencialmente que se desechó la solicitud de información transgrediendo la Ley de Transparencia y Acceso a



la Información Pública del Distrito Federal, por lo que se alegó la entrega de todo lo requerido.

VI. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizadas en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, a la solicitud de información con folio 0106000157112.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. Mediante el oficio SFDF/OIP/363/2012 del treinta de noviembre de dos mil doce, el Titular de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas, rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto señalando de manera fundamental lo siguiente:

- La atención a la solicitud de información del particular no negó el acceso a la información en virtud de que no satisfizo debidamente la prevención que se le realizó.
- El recurso de revisión era improcedente al no encuadrarse en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 77 de la ley de la materia.
- Contra el desechamiento de la solicitud por no satisfacer la prevención no procedía recurso legal alguno.
- Las manifestaciones hechas valer por el recurrente respecto de que la Secretaría de Finanzas actuaba de forma opaca incumpliendo las resoluciones de este Instituto, ocultando información eran falsas e infundadas.



- Solicitó que se confirmara el acto impugnado.

VIII. El tres de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo en tiempo y forma el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Mediante acuerdo del catorce de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo con el que contaba el recurrente para desahogar la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que se manifestara, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. Mediante acuerdo del once de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos sin que lo hubieren hecho, motivo por el



cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del presente medio de impugnación, este Instituto estudia oficiosamente las causales de improcedencia referidas en la ley de la materia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a



lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Al respecto, del estudio y análisis a las constancias integradas al expediente, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado al rendir su informe de ley, solicitó que se declarara la improcedencia del presente medio de impugnación, al estimar que en contra del desechamiento de la solicitud de información por no satisfacer la prevención, no procedía recurso legal alguno; esto es, que no se actualizaba ninguno de los supuestos previstos en el artículo 77 la ley de la materia.

En ese sentido, se debe indicar al Ente recurrido que de conformidad con el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Pleno de este Instituto cuenta con atribuciones para investigar, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los entes obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, atribución que ejerce con el objeto de proteger los derechos fundamentales que tutela la ley de la materia, como es el derecho de acceso a la información pública.



De esta manera, se puede afirmar que toda vez que una prevención y el acto de tener por no presentada una solicitud son una forma de obstaculizar el efectivo acceso a la información, y que uno de los mecanismos con los que se cuenta para garantizar ese derecho es justamente el recurso de revisión, a través del cual los solicitantes tienen la posibilidad de someter el actuar de los entes obligados al conocimiento de este Órgano Colegiado, resulta ajustado a derecho admitir a trámite el recurso de revisión promovido en contra de la no presentación de una solicitud de información.

Bajo dicha argumentación, resulta infundada la manifestación del Ente Obligado en cuanto a que el presente medio de impugnación era improcedente, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 77 de la ley de la materia, pues contrario a dicha afirmación el recurso de revisión es procedente al tenor de las fracciones I y X, del artículo referido, toda vez que el recurrente manifestó su inconformidad ante la negativa de Secretaría de Finanzas para entregar la información solicitada, al *desechar* su solicitud, y por lo tanto, alegó la entrega de toda la información requerida.

Con la finalidad de fundar y motivar debidamente el argumento expuesto en el párrafo que antecede, es necesario destacar lo que establece el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra refiere:

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaratoria de inexistencia de información;



III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;

IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. Derogada.

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

De acuerdo con lo expuesto en el precepto legal transcrito, en términos de sus fracciones I y X, el recurso de revisión procede cuando los entes obligados nieguen a los particulares el acceso a la información solicitada, así como cuando los recurrentes consideren que las respuestas son antijurídicas.

En ese orden de ideas, se puede afirmar que el recurso de revisión es procedente, pues en aplicación de la suplenia de la deficiencia de la queja en beneficio del recurrente, se advierte que cuando refiere que *se desechó ilegalmente la solicitud, y se alega la entrega de todo lo solicitado*, es porque en su criterio el acto impugnado (no presentación de la solicitud) lo consideró como una negativa de información, y como un acto de autoridad antijurídico, al habersele negado el acceso a la información que



requirió, quedando así clara la *causa de pedir*, y actualizándose las hipótesis contenidas en las fracciones I y X, del artículo 77 de la ley de la materia.

En consecuencia, la manifestación del Ente Obligado, en el sentido de que no se actualizaba alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 77 de la ley de la materia, es **infundada**.

Por lo tanto, para decretar la legalidad de la determinación de tener por no presentada la solicitud de información del particular emitida por la Secretaría de Finanzas, se analizarán a continuación las razones expuestas por las partes durante la substanciación del recurso de revisión.

Ahora bien, respecto de lo manifestado en el informe de ley por el Ente Obligado en relación a la supuesta *falta de legitimación y en consecuencia de personalidad* del recurrente, toda vez que de la normatividad aplicable se advertía que la persona que interpusiera el recurso de revisión debía utilizar su nombre verdadero u original y no un seudónimo, ya que se trataba de un procedimiento jurisdiccional en el que se respetaba y representaba la garantía de audiencia de las partes, por lo cual, afirmó que resultaba necesario *acreditar la personalidad ante la autoridad que conocerá el acto impugnado*.

Al respecto, cabe aclarar al Ente recurrido que el principio general que rige el procedimiento de acceso a la información pública, según lo dispuesto por el artículo 6, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 8, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es que toda persona sin excepción alguna tiene



derecho a acceder de forma gratuita a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.**

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 8. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.*

Derivado del contenido de las disposiciones legales citadas, se puede establecer que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, derechos subjetivos, las razones que motiven el requerimiento o justifiquen su utilización, esto es, todo Ente Obligado sujeto al



cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal debe conceder a toda persona que lo solicite, el acceso a la información pública que conste en sus archivos siempre y cuando haya sido generada, administrada o esté en su posesión, en el ámbito de sus atribuciones expresas, y el único supuesto en el que un Ente Obligado deberá exigir a un particular que acredite su interés legítimo es cuando se ejerza los derechos en materia de datos personales (acceso, rectificación, cancelación u oposición), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, cabe precisar el contenido de los numerales 3, fracción IV, 15, 16 y 17, último párrafo de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que a la letra refieren:

3. Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

...

IV. Clave de usuario y contraseña: *Los elementos de seguridad de INFOMEX que los solicitantes obtendrán al registrarse en este sistema y utilizarán para dar seguimiento a sus solicitudes, recibir notificaciones y la información correspondiente, en su caso.*

...

15. *Para poder presentar solicitudes de acceso a la información pública en el módulo electrónico de INFOMEX, los particulares deberán tener una clave de usuario y una contraseña, que deberán proporcionar al momento de registrarse en el sistema.*

16. *Una vez registrada la solicitud, el sistema desplegará un acuse de recibo con número de folio único y fecha de recepción.*

17.

...



Por las causas señaladas en los artículos 53, segundo párrafo, y 77 de la Ley de Transparencia, así como del artículo 85 del Código Electoral del Distrito Federal el solicitante podrá interponer el recurso de revisión a través del módulo electrónico de INFOMEX.

...

Conforme al contenido de las disposiciones legales citadas, se determina que al presentar solicitudes de acceso a la información pública a través del módulo electrónico del sistema “*INFOMEX*” (como en el presente caso), los particulares deben tener una clave de usuario y una contraseña, los cuales constituyen elementos de seguridad del sistema de referencia, a fin de dar seguimiento a sus solicitudes, recibir notificaciones y la información correspondiente, esto es, aquellos solicitantes que posean dichos elementos de seguridad serán quienes de manera exclusiva podrán acceder a la información que en su caso, haya sido requerida a los entes obligados sujetos al cumplimiento de la ley de la materia.

En ese sentido, del estudio conjunto a la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” y “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, se advierte que el presente recurso de revisión fue presentado a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” por el mismo solicitante que registró y presentó la solicitud de información con folio 0106000157112, y por lo tanto existe identidad entre el solicitante y el recurrente en este medio de impugnación, ya que el particular debió conocer la clave de usuario y contraseña para formular tanto la solicitud de información como para interponer el presente recurso de revisión.

Aunado a todo lo expuesto hasta el momento, no existe disposición alguna que faculte a este Instituto a requerir o a cuestionar la autenticidad del nombre de los promoventes, y hacerlo iría en contra de las disposiciones previamente señaladas. Asimismo, es de



mencionarse que si bien el Ente recurrido estimo que *las personas deben utilizar su nombre verdadero u original y no un seudónimo ya que se trata de un procedimiento jurisdiccional en el que se respeta y representa la garantía de audiencia de las partes, por lo cual, afirma que resulta necesario acreditar la personalidad ante la autoridad que conocerá el acto impugnado*, lo cierto es que no señaló los debidos fundamentos que justificaran sus afirmaciones; aunado a que en todo caso la garantía de audiencia del Ente Obligado se encuentra plenamente garantizada cuando se le brinda la oportunidad de presentar su informe de ley y formular sus alegatos, tal y como lo dispone el artículo 80, fracciones I y IX de la ley de materia, razones por las cuales se estiman **infundadas** las manifestaciones del Ente recurrido en el sentido de que este Instituto debió verificar el nombre verdadero u original del ahora recurrente.

Por lo expuesto hasta el momento, se desestiman las manifestaciones del Ente Obligado de falta de personalidad del recurrente y la no configuración de alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión; consecuentemente, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la actuación de la Secretaría de Finanzas, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Debido a que el único agravio del recurrente se encuentra encaminado a combatir la determinación del Ente Obligado de tener por no presentada la solicitud de información, este Instituto procede a analizar la actuación de la Secretaría de Finanzas atendiendo a la normatividad aplicable en la materia.

Con el objeto de analizar lo señalado en el párrafo que antecede, es de recordarse que de la documental consistente en la impresión del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, se advierte que el particular requirió lo siguiente:

“ ...

Del Doc Adjunto / Que es lo que tiene que esconder la secretaria de finanzas del doc adjunto, POR lo tanto se solicitan todos los documentos que reservan, incluidas las actas del comité de compras, las autorizaciones para realizar estos contratos, nombre y cargo de todos los funcionarios que participaron en estos contratos, montos ejercidos y clic pagadas, facturas recibidas y copia de todos los documentos que soporten los trabajos realizados /De lo contrario para reabrir la investigación del pasado / pueden omitir el numero de cuenta bancario y lo que la ley de Transparencia establece / Y porque No cumplen con al resolución del INFODF para promover un amparo y veremos si no entregan los documentos.

Datos para facilitar su localización

copia del Curriculum, nombramiento , actividades que realiza Marcos M Herrería Alamina, Denunciado en 2001 por su parentesco con Octavio Romero Oropeza ex oficial mayor corrupto del GDF, por presentar documentos para su ingreso al GDF falsos así como Nepotismo extremo de los siguientes y ex secretario particular del Mismo oficial mayor

/ EN LA OFICIALÍA MAYOR / NEPOTISMO Y CORRUPCION

...

MAS LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.

...” (sic)



A la solicitud de referencia, el particular anexó copia simple del Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Por otro lado, mediante el sistema electrónico “INFOMEX”, específicamente a la impresión de las pantallas denominadas “Avisos del Sistema”, “Confirma prevención a la solicitud”, y del oficio adjunto a este último (transcrito en el Resultando II de la presente resolución), se advierte que el Ente Obligado previno al particular para que especificara, aclara y/o describiera lo requerido en relación a la solicitud de información pública que presentó.

Al momento de desahogar la prevención, el particular se limitó a señalar a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante las pantallas identificadas como “Avisos del Sistema” y “Responde a la prevención”, lo siguiente:

“... Lo solicitado es claro y esta basada en la resolución y el documento que se adjunto que son documentos que no son materia de reserva y se reitera la entrega de todos lo solicitado.”

En atención a dicho desahogo, el Ente Obligado determinó que el mismo no satisfizo en sus términos la prevención, motivo por el cual generó el paso “Solicitud no presentada por no satisfacer la prevención” y en consecuencia, el “Acuse de no presentación de la solicitud”.

A las documentales en comento, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el



Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por su parte, el agravio formulado por el recurrente versó en el sentido de que se transgredió su derecho de acceso a la información pública pues el Ente Obligado desechó la solicitud de información ingresada, alegando en consecuencia, la entrega de todo lo requerido.



En su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que de conformidad con el procedimiento establecido en la ley de la materia, previno al solicitante para que especificara, aclara y y/o describiera en relación a la solicitud de información pública cada uno de los puntos planteados, tal y como se describió en el Resultado II de esta resolución, respondiendo nuevamente de forma imprecisa y ambigua, motivo por el cual de acuerdo a lo establecido por la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal al no satisfacer dicha prevención se tuvo por no presentada la misma.

Expuestas las posturas de las partes, y a efecto de verificar si la actuación del Ente Obligado se encontró ajustada a derecho, es preciso señalar lo previsto en los artículos 47, párrafo quinto y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 43, fracción II de su Reglamento, y el numeral 8, fracción V de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que en su parte conducente disponen:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la



complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.

...

Artículo 51. *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

...

II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prevenir, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud;

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

V. *En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando las solicitudes de información presentadas a través del módulo electrónico del sistema "INFOMEX" no



sean precisas; es decir, que no contengan los datos suficientes para que el Ente Obligado lleve a cabo una gestión adecuada ante las Unidades Administrativas respectivas o que la misma sea ambigua o imprecisa, las Oficinas de Información Pública de los entes obligados se encuentran en aptitud de prevenir al solicitante, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles subsane las deficiencias de su solicitud, y una vez desahogadas estas, se satisfaga el requerimiento en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a que se haya tenido por desahogada la prevención, o bien en caso de no ser atendida o no satisfecha en sus términos la referida prevención, se tendrá por no presentada la solicitud.

En esa tesitura, en el presente caso, se debe considerar que el Ente Obligado previno al ahora recurrente, para el efecto de que especificara, aclara y/o describiera:

“ ...

- *A qué documento o a que información desea tener acceso cuando se pregunta ‘...que es lo que tiene que esconder la Secretaría de Finanzas del DOC adjunto...’*
- *Respecto del documento que se adjunta y visto el señalamiento de ‘...se solicitan todos los documentos que se reservan’, de conformidad con la propia acta de Comité de Transparencia a la que se refiere como DOC adjunto, no es posible entregarlos por los motivos y fundamentos expuestos en la referida acta (mismas que obedecen a instrucciones dictadas en resoluciones del INFODF), al respecto si lo que requiere son las versiones públicas de los documentos que se reservan favor de precisarlos.*
- *Por lo que hace a ‘...del Doc adjunto’/ ‘...incluidas las actas del comité de compras, las autorizaciones para realizar esos contratos, nombre y cargo de todos los funcionarios que participaron en estos contratos, montos ejercidos y CLC pagadas, facturas recibidas y copia de todos los documentos que soporten los trabajos realizados, de dicho Doc adjunto no se desprende la información a que hace referencia, por lo que se solicita que especifique de que contratos está hablando, ya que en el ‘...del Doc adjunto’ no se incluyen actas, nombres, cargos, facturas, etc.*
- *A qué documento o a que información desea tener acceso cuando señala ‘...de lo contrario para reabrir la investigación del pasado...’*



- *A qué documento o a que información desea tener acceso cuando señala ‘...pueden omitir el número de cuenta bancario y lo que la Ley de Transparencia establece...’, es decir de qué documento está hablando.*
- *A qué documento o a que información desea tener acceso cuando señala ‘...y porqué No cumplen con la resolución del INFODF para promover un amparo y veremos si no entregan los documentos...’*
- *Cuando se refiere a ‘...copia del curriculum, nombramiento, actividades que realiza Marcos M Herrería Alamina, denunciado en 2001...’ favor de precisar si los documentos que requiere son de ese año (2001) o cuales, y precisar a qué documento o documentos desea acceder cuando pregunta por actividades, o desea conocer sus atribuciones.*
- *Por lo que hace a ‘...POR SU PARENTESCO CON OCTAVIOR OMERO OROPEZA EX OFICIAL MAYOR CORRUPTO DEL GDF, POR PRESENTAR DOCUMENTOS PARA SU INGRESO AL GDF FALSOS ASÍ COMO NEPOTISMO EXTREMO DE LOS SIGUIENTES Y EX SECRETARIO PARTICULAR DEL MISMO OFICIAL MAYOR [...] Que es lo que requiere con precisión de este Último punto. ...’ (sic)*

Lo anterior, con el objeto de que fuera clara la solicitud ingresada y pudiera ser contestada por el Ente Obligado.

Ahora bien, con la finalidad de desahogar la prevención formulada por el Ente recurrido, el particular únicamente refirió que lo solicitado era totalmente claro y estaba basado en la resolución y el documento adjunto a la solicitud de mérito, documentos que no eran materia de reserva, por lo que alegaba la entrega de todo lo requerido.

Del estudio efectuado por este Órgano Colegiado al desahogo de la prevención del ahora recurrente y debido a que refirió que lo solicitado era totalmente claro, que estaba basado en la resolución y el documento que adjuntó a la solicitud de información, y que los documentos que no eran materia de reserva, para este Instituto es innegable que el particular incumplió con los requerimientos efectuados en la prevención del Ente Obligado, en razón de lo siguiente:



Del Acta la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del veintinueve de agosto de dos mil doce del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, documento que el particular adjuntó a su solicitud de información, se advierte que en dicha diligencia la Dependencia clasificó diversa información en cumplimiento a lo ordenado por este Instituto dentro de dos recursos de revisión (**RR.SIP.1022/2012** y **RR.SIP.0996/2012**), así como a una solicitud de información; en ese sentido, habida cuenta de que en los tres casos se refiere a información diversa como: contratos de transporte de la nómina de empleados del Gobierno del Distrito Federal, cuentas catastrales de diversos predios y contratos con personas morales para la prestación de otros servicios, es necesario determinar que el particular en ningún momento especificó a cuál expediente de los mencionados en el documento adjunto se refería, y tampoco respondió puntualmente cada una de las aclaraciones solicitadas por el Ente recurrido en la prevención, sino que contrario a ello, se limitó a referir en términos generales que lo solicitado era claro como el documento adjunto.

Sin embargo, debe decirse que al integrar el Acta del Comité de Transparencia diversos hechos jurídicos, el particular se encontraba obligado a señalar con puntualidad qué era lo requerido para no dejar lugar a dudas respecto de la solicitud inicial, lo cual en la especie no ocurrió.

Por lo anterior, ante la disparidad entre la información solicitada, la documentación anexa a la misma y el desahogo que el particular realizó a la prevención efectuada por el Ente Obligado para contar con mayores elementos y hacer posible la entrega de la información efectivamente requerida, resulta posible determinar que fue correcta la actuación de la Secretaría de Finanzas, pues actuó conforme con lo establecido en el artículo 47, párrafo quinto de la ley de la materia, pues la prevención fue hecha por el



Ente recurrido al solicitar del particular que precisara los datos para localizar la información requerida.

En otras palabras, debido a que desde la solicitud de información el particular no aportó la descripción clara y precisa de lo requerido, aunado a que el documento adjunto contenía diversa información clasificada y no establecía con precisión lo solicitado, la prevención formulada precisamente se encontró dirigida a conocer y solicitar mayores datos que llevaran al Ente Obligado a localizar la información efectivamente solicitada.

Por ello, y debido a que con el desahogo de la prevención el particular no clarificó la solicitud de información, la Secretaría de Finanzas no pudo allegarse de los datos precisos que dieran certeza a lo solicitado, pues no contestó a ninguna de las preguntas efectuadas por el Ente recurrido con el objetivo de poder identificar de manera clara qué información era la que estaba solicitando, pues únicamente refirió en forma genérica que lo solicitado era totalmente claro y estaba basado en la resolución y el documento adjunto; por lo tanto, al no haber aportado los elementos que dieran certeza sobre la información requerida, es indudable que el Ente Obligado no pudo dar trámite y gestión a la solicitud para dar respuesta puntual.

Por tal motivo, al no haber satisfecho el particular el requerimiento planteado por el Ente recurrido en los términos solicitados, la actuación de la Secretaría de Finanzas de tener por no desahogada la prevención y en consecuencia, por no presentada la solicitud objeto del presente recurso de revisión, resultó conforme a derecho y apegada a la normatividad aplicable, por lo que este Órgano Colegiado estima que el agravio formulado por el recurrente resulta **infundado**.



En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **confirma** la determinación del Ente Obligado consistente en tener por presentada la solicitud de información.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la determinación del Ente Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**